

Dependencia:	DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación:	IUS E-2022-154858 / IUC D-2022-2342990
Disciplinado:	Daniel Quintero Calle
Cargo:	Alcalde
Entidad:	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín – Antioquia
Origen actuación:	De oficio
Fecha informe:	Marzo 18 de 2022
Decisión:	Providencia que resuelve recurso de apelación contra fallo sancionatorio / Segunda instancia

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2025

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134¹ de la Ley 1952 de 2019 —Código General Disciplinario—, y sin vislumbrar la necesidad de decretar pruebas de oficio en segunda instancia², procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del sancionado Daniel Quintero Calle, alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, contra el fallo de primera instancia proferido por la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular el 27 de junio de 2024, mediante el cual se le impuso sanción de suspensión durante seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo término.

II. HECHOS

La actuación disciplinaria se originó en informe oficial y queja presentada por el ciudadano Luis Eduardo Peláez Jaramillo en contra del alcalde de Medellín, Daniel Quintero Calle, respecto de actos desplegados el 13 y 17 de marzo y 9 de mayo de 2022, cuando presuntamente utilizó el cargo para participar en actividades de partidos, coaliciones y movimientos políticos, especialmente los que integraron la coalición denominada «Pacto Histórico».

III. ANTECEDENTES PROCESALES

3.1. El 10 de mayo de 2022, el viceprocurador general de la nación asumió el conocimiento del proceso en ejercicio de la competencia preferente y, en virtud de ello, abrió investigación por nuevos hechos contra Daniel Quintero Calle, en su condición de alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a la vez que ordenó suspenderlo provisionalmente³.

¹ El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: (...) el fallo de primera instancia (...). // En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión (...) del fallo (...).

² En segunda instancia, o en procesos de doble conformidad, excepcionalmente se podrán decretar pruebas de oficio. // El funcionario de conocimiento debe decretar aquellas pruebas que puedan modificar sustancial y favorablemente la situación jurídica del disciplinado (...).

³ Folio 1 y ss. cuaderno n.º 1.

3.2. Con auto de 9 de junio de 2022, la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular confirmó la suspensión provisional y el 21 de junio de 2022, el viceprocurador ordenó su levantamiento⁴.

3.3. Recaudados los medios de acreditación decretados en la fase instructiva, el 5 de septiembre de 2023 se dispuso el cierre de la investigación y se corrió traslado para alegatos precalificatorios⁵, los cuales radicó la defensa el 20 siguiente⁶.

3.4. El 11 de diciembre de 2023, se profirió pliego de cargos, por la posible incursión en la falta gravísima consagrada en el numeral 1° del artículo 60 del Código General Disciplinario⁷; la conducta fue calificada provisionalmente como gravísima a título de dolo y la imputación fue del siguiente tenor⁸:

«El señor DANIEL QUINTERO CALLE, en su condición de Alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (Departamento de Antioquia), al parecer, el 13 de marzo de 2022, el 17 de marzo de 2022 y el 9 de mayo de 2022, utilizó el cargo para participar en actividades de partidos, coaliciones y movimientos políticos, especialmente los que integraron la coalición denominada «Pacto Histórico», por cuanto desde su cuenta «@QuinteroCalle» de la otrora red social Twitter, publicó mensajes o trinos con fotografías y videos aludiendo a su preferencia política por los candidatos de la coalición Pacto Histórico a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, para el periodo 2022-2026». (Sic, para lo pertinente).

3.5. El expediente fue remitido a la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular para adelantar el juicio, por lo que, con auto de 30 de enero de 2024, el procurador delegado ponente de esa colegiatura avocó el conocimiento, fijó el juzgamiento por el trámite verbal y citó a audiencia para el 14 de febrero de 2024, a las 9 a.m.⁹.

3.6. En la fecha y hora indicadas se instaló la audiencia con la presencia del investigado y su abogado de confianza; así entonces en sesiones llevadas a cabo el 14 de febrero, 13 y 20 de marzo, 17 y 24 de abril, 24 de mayo y 12 de junio de 2024 se desarrolló la vista pública, en la que se solicitaron y practicaron pruebas, se presentaron descargos y alegatos previos al fallo, entre otras actividades procesales¹⁰.

3.7. Agotado en su integridad el trámite establecido para el procedimiento verbal, el 27 de junio de 2024 la autoridad competente profirió fallo de primer grado declarando responsable al acusado disciplinariamente, imponiéndole sanción de suspensión durante seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo término; esta decisión fue notificada en estrados¹¹ y oportunamente recurrida por la defensa¹².

⁴ Folio 412 y ss. cuaderno n.º 2.

⁵ Folio 531 y ss. cuaderno n.º 3.

⁶ Folio 545 y ss. cuaderno n.º 3.

⁷ ARTÍCULO 60. FALTAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA. 1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

⁸ Folio 594 y ss. cuaderno n.º 3.

⁹ Folio 630 y ss. cuaderno n.º 3.

¹⁰ Folio 639 y ss. cuaderno n.º 3.

¹¹ Folio 720 y ss. cuaderno n.º 4.

¹² Folio 754 y ss. cuaderno n.º 4

3.8. La Sala Disciplinaria, mediante auto de 11 de julio de 2024 concedió la alzada en el efecto suspensivo, para ante este despacho¹³.

IV. DECISIÓN IMPUGNADA

La autoridad de primer grado sustentó la decisión sancionatoria, desde varias temáticas, en los siguientes argumentos:

4.1. Competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar servidores públicos de elección popular

Sobre este aspecto la Sala concluyó que *«no puede dejar de resaltar que las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente fueron posteriores a la Convención Americana de Derechos Humanos y, por tanto, era conocido por sus integrantes el ya citado artículo 23.2 de este instrumento internacional. No obstante, el constituyente, de forma clara y expresa, terminó aprobando la redacción del actual artículo 277.6 de la Carta:*

El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...)

*6.Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, **inclusive las de elección popular.***

En relación con los efectos de la decisión convencional se destacan, además, los siguientes aspectos que permiten tener un panorama completo de la sentencia:

- *No. 112: indica que “el inciso 6° del artículo 277, y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución Política de Colombia, no son incompatibles con el artículo 23 de la Convención Americana”, es decir, no se cuestionan las facultades de la Procuraduría para ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive los servidores de elección popular.*
- *No. 108: considera el control judicial del Consejo de Estado como un adecuado y oportuno control de convencionalidad.*
- *No. 117 refiere que las interpretaciones de las facultades disciplinarias por parte de la Corte Constitucional de Colombia “no constituye un riesgo en sí mismo para el ejercicio de los derechos políticos (...)”*

Por ello, en ejercicio de la libertad de configuración interna o margen de apreciación estatal, fue necesario armonizar la forma en la que se ejerce el poder disciplinario, con la referida decisión de la CIDH y la interpretación evolutiva que, el artículo 23 de la CADH, han hecho tanto la Corte Constitucional como de CIDH. (...)

¹³ Folio 764 y ss. cuaderno n.º 4.

En el estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, resulta clara la competencia de la Procuraduría General de la Nación, como función de naturaleza administrativa, para adelantar la fase de juzgamiento de los servidores públicos, incluyendo los de elección popular; tarea que debe asumir dentro de los estrictos marcos establecidos por la Sentencia C-030 de 2023, en razón a que es la directriz impartida por nuestro tribunal de cierre; la función jurisdiccional de la potestad sancionadora estatal, se realiza vía control de legalidad por la jurisdicción contenciosa administrativa. No asumir la competencia que la Constitución y la ley le atribuyen a la entidad implicaría dejar huérfano de vigilancia, control y consecuencias jurídicas el comportamiento irregular de los mencionados funcionarios, dado que ninguna otra autoridad está investida de tales facultades».

4.2. Análisis probatorio —informe técnico, imágenes y videos—

Frente a este tema la colegiatura indicó que «En el caso sometido a examen, el experto de la DNIE rindió un informe basado en los interrogantes planteados por la autoridad disciplinaria instructora; técnicamente recaudó las pruebas documentales solicitadas, (imágenes y mensajes) y emitió su informe netamente descriptivo, de donde se deduce que su apoyo al proceso fue el de un versado en el área consultada, pero sin que comporte opinión de experto. Su especialización es sólo para facilitar el recaudo probatorio. En ese orden de ideas, el informe no se invalida ni deslegitima, prima su contenido que, además, se sometió a la contradicción pertinente, como en efecto ocurrió, con el traslado ordenado por autos del 23 de enero y 2 de junio de 2023. (...)

Pues bien, el informe de apoyo que nos ocupa analizó técnicamente los documentos obtenidos durante la instrucción y aquellos recaudados en virtud de las facultades otorgadas al funcionario comisionado de la DNIE, de las plataformas de Twitter (hoy X) y Google y fue sometido a contradicción, en los términos del artículo 195 ejusdem (...)

En este contexto, la defensa parte de un error fundamental al cuestionar la validez del citado informe técnico: otorgarle la condición de peritaje, cuando no lo es. Obsérvese que lo que hace el técnico es recaudar información que está en redes sociales, sin que se le haya solicitado ni hubiere hecho como lo extraña en los descargos y alegaciones la defensa, y, por lo mismo, con su aducción al proceso no se «viola abiertamente el fallo Digna Ochoa Vs. México» como también lo alegare el defensor, máxime cuando en el citado pronunciamiento judicial no existe un marco factual siquiera similar al que ocupa ahora nuestra atención.

De este modo, al no ser un peritaje, sino una prueba de apoyo técnico que encuentra regulación expresa en el CGD, un experto de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación podía concurrir a su recaudo sin que esa actividad vicie lo actuado.

El informe técnico citado extrajo documentos de redes sociales e internet, los detalló e indicó su fuente, por lo que no se puede restar validez a esta prueba documental

en las condiciones expresadas por la defensa, se repite: no es un peritaje y se valorará como la prueba documental que es.

Además de lo anterior, la defensa acepta que las publicaciones recaudadas por la DNIE de la PGN corresponden a mensajes usados por su defendido. Así, un argumento defensivo corresponde precisamente a destacar que los mensajes, ahora conocidos en medio de prueba documental, los elaboró DANIEL QUINTERO en su cuenta personal, que no, en una de la alcaldía de Medellín».

4.3. Tipicidad

Acerca del tema la autoridad de primer grado consideró que «el señor QUINTERO, siendo alcalde, envió mensajes por redes sociales para expresar una preferencia política. Lo hizo en medios donde se mostraba como burgomaestre, siendo que ese tipo de comportamientos no correspondía a su rol, el cual exigía una neutralidad absoluta en la contienda electoral desarrollada. Sin embargo, la Sala, partiendo de las acepciones precisas del verbo "utilizar" y su matización a partir de su ubicación normativa, encuentra que el actuar del señor QUINTERO no alcanza esa magnitud requerida para subsumirse en la falta que le fuere enrostrada. [...]

Para la Sala, el juicio de tipicidad, respecto de las faltas disciplinarias gravísimas, comporta, desde lo axiológico, un disvalor mayor, dada, precisamente, la calificación superlativa que hace el legislador de estas conductas.

Ahora bien, lo que hizo DANIEL QUINTERO CALLE no es correcto. La Sala ha mostrado el baremo de comportamiento que exige nuestro marco normativo en materia de prohibición de participación política de los servidores públicos y, es a partir de él, que claramente se puede colegir que lo que aquel llevó a cabo fue un abuso indebido de su cargo, en la medida en que se mostraba como una autoridad que no expresaba la imparcialidad que se esperaba en las justas electorales que se tramitaban y, tal actividad, contraviene un deber que le resulta imperioso cumplir y que está contemplado en el numeral 3 del artículo 38 del CGD. [...]

Desde luego, para que pueda subsumirse por completo el comportamiento en la conducta reseñada, es menester que, además de haber actuado en contravía de los principios orientadores de la función pública, se abuse indebidamente del cargo, tal y como ha ocurrido en el caso sub examine.

En efecto, DANIEL QUINTERO CALLE, en sus redes sociales, en donde se mostraba como alcalde de Medellín, publicaba mensajes con muestras de preferencias electorales en medio de una campaña política y con ese proceder, no solo quebrantaba la imparcialidad que se esperaba de él, sino, de contera, lo que evidencia es un abuso indebido de dicho cargo ostentado, pues, es a partir, y gracias a esa condición de alcalde, por la que dichas comunicaciones tuvieron eco en la comunidad y terminaron generando malestar, en la medida en que no era lo esperado del servidor que estaba llamado a la medida, a la absoluta neutralidad, que debía procurar por una campaña en franca lid, sin injerencias de ninguna índole. En vez de ser el garante de esos valores, como máxima autoridad civil y política de

la ciudad, lo que hizo fue convertirse en protagonista de comportamientos que afectaban estos.

La imparcialidad del alcalde en el proceso electoral se reforzaba con el mandato constitucional que le prohibía participar en política. No obstante, usando sus redes personales, pero manteniendo en ella su presentación como burgomaestre, DANIEL QUINTERO CALLE elaboró unos contenidos que mostraban afinidad por una coalición política en particular, generando una idea de parcialidad en la contienda que se desplegaba».

4.4. Variación de la calificación jurídica en el fallo

Manifestó el a quo que «Si en fase de juzgamiento se advierte que hay una total disonancia entre lo relatado como facticidad relevante y la connotación jurídica que de ello se hace o, surge esta como consecuencia del recaudo probatorio en esa etapa procesal, lo que debe hacerse es adelantar la respectiva variación de cargos, tal y como lo indica el artículo 225D del CGD.

No obstante, puede variarse los cargos en el mismo fallo, sin necesidad de hacer el trámite de variación indicado en el precepto citado, cuando se degrada la responsabilidad sin afectar la imputación personal ni fáctica; es decir, cuando a la misma persona y por los mismos hechos, se le da una lectura jurídica más benigna y acorde con el principio de proporcionalidad. [...]

En el caso que se juzga, como se advirtió en epígrafe anterior, los hechos contenidos en el cargo formulado no sufrieron ninguna modificación. Son los mismos, hay absoluta identidad. Lo que la Sala consideró, a partir del análisis integral del material probatorio, tarea que solo se acomete en este preciso momento y no antes, es que esos hechos no alcanzan a estructurar la conducta calificada por el legislador como gravísima, sin embargo, esa indebida participación política sí muestra una pretermisión del deber genérico contenido en el artículo 38.3 del CGD que, siendo más favorable al procesado, puede ser finalmente enrostrada su responsabilidad en el fallo, sin que fuere menester hacer variación previa de los cargos».

4.5. Ilícitud sustancial

La Sala exteriorizó que «DANIEL QUINTERO CALLE fue elegido popularmente como alcalde de Medellín, es decir, para ejercer un cargo con fundamento en el cual sus actos se rigen por el principio de responsabilidad. En virtud de ello, debía proteger los fines del Estado, donde se encuentra el respeto absoluto de los procesos electorales, y no generar actos inmiscuidos en ellos, generando un desequilibrio entre las fuerzas políticas presentes en la contienda política.

Ahora, aunque es cierto que los mensajes del 13 y 17 de marzo y 9 de mayo de 2022 se publicaron en Twitter, como se analizó en el apartado de tipicidad, esa cuenta se usaba para difundir mensajes institucionales y logros de su administración, en los que expresaba públicamente su preferencia por una coalición

política e invitaba a votar por ella. De ahí que su actuar sí comportó un quebrantamiento del deber funcional de cumplir la Constitución y la Ley.

Para la Sala lo reprochable y lesivo para la función pública es la conducta que desplegó el exalcalde durante el certamen político para elección presidencial de 2022, generando opacidad en el proceso con sus manifestaciones de apoyo a un grupo político en particular, con lo que claramente perturbó el deber funcional de observar la Constitución y la Ley.

Según el artículo 9 del estatuto disciplinario y, en lo que concierne a la categoría de ilicitud sustancial, la falta disciplinaria cometida por el disciplinable afectó el deber funcional sin causal de justificación; y, por otra, esa afectación funcional fue sustancial, porque el comportamiento desplegado contrarió los principios de moralidad e imparcialidad de la función pública, como pasa a examinarse. [...]

Tal y como se ha expresado en precedencia, el entonces alcalde desconoció su deber de neutralidad, de mantener una imparcialidad en las controversias políticas, desplegando un comportamiento que se subsume en una conducta que el legislador reprocha y consagra como falta disciplinaria de naturaleza grave, en los términos que ya fueron explicados. No puede olvidarse que ese proceder suyo es irregular, en tanto que va en contravía de una prohibición de participación política que, de forma general, consagra el texto constitucional y que da pleno sentido y contenido al deber que finalmente se endilgó. Conforme con ello, se le reprocha al investigado haber infringido el principio de moralidad previsto en el artículo 209 de la Constitución por el abuso de su cargo que le originó el desconocimiento de su deber de moralidad, entendido como el actuar conforme a los parámetros normativos, pues es este el quehacer ético de un servidor público. La moralidad pública se traduce en el imperativo de ejercer su cargo con apego a la Constitución y a la ley, con lealtad hacia la sociedad y el Estado, al ser el representante de una de las ciudades capitales más importantes del país, dado el grado de confianza y credibilidad que la ciudadanía tiene sobre los pronunciamientos y decisiones de la primera autoridad administrativa y de policía del ente territorial, lo que le exigía, además, una obrar enmarcado en la ética y probidad de lo público, sin ejecutar actos soterrados indicativos de su apoyo por una campaña política en particular. [...]

En el caso sometido a examen, el investigado tomó partido en el debate electoral, con lo cual rompió el trato igualitario que debía prodigarle a todos los ciudadanos y grupos políticos sin distinción ni preferencia alguna, por ello, sin hesitación alguna, la colegiatura estima que afectó negativamente el citado apotegma que debía regir todos sus actos, al resquebrajar el equilibrio institucional y democrático que debe existir en el Estado Social de Derecho, durante el proceso electoral, cuando debía garantizar y proteger la libertad política, lo cual no habría cumplido al participar en la controversia política del momento.

No puede obviarse que la condición de alcalde de Medellín le hacía una persona pública, un líder político, un individuo que siendo autoridad máxima de esa entidad territorial debía ser el principal protagonista de comportamientos que connotaren imparcialidad en unas justas electorales. Su rol era neutral, no protagonista de

mensajes de clara intención partidista que solo contribuyen a enervar unos ánimos caldeados en una campaña marcada por la polarización política.

Así las cosas, la falta atribuida en el pliego de cargos a DANIEL QUINTERO CALLE, como alcalde de Medellín, es sustancialmente ilícita por infracción de su deber funcional de observar la Constitución y la Ley, expresados en la violación de los principios de moralidad e imparcialidad que regulan la función administrativa».

4.6. Culpabilidad

En cuanto a la culpabilidad la autoridad disciplinaria expresó que «*DANIEL QUINTERO CALLE obró dolosamente, es decir, con conocimiento de los hechos atribuidos, conciencia de antijuridicidad, y voluntad en la realización de la conducta.*

Desde el punto de vista cognitivo, la prohibición de que los servidores públicos participen en actividades y controversias de partidos y movimientos políticos es un imperativo constitucional y legal ampliamente conocido. Así, el artículo 127 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 del 27 de diciembre de 2004, establece que los empleados del Estado no contemplados en la prohibición general (que se desempeñen en la Rama Judicial, órganos electorales, de control, seguridad y la Fuerza Pública en servicio activo), "solo podrán participar en dichas actividades y controversias en las condiciones que señale la Ley Estatutaria" y, mientras ello no ocurra, a ningún servidor público le está permitido tomar parte, intervenir o participar en actividades de partidos y movimientos políticos, sin que la ausencia de desarrollo legal de las condiciones que permiten la participación en política de servidores públicos socave los límites constitucionales y legales actualmente vigentes, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

Es notorio que en la época preelectoral y electoral son múltiples los mensajes de la Procuraduría General de la Nación con fines didácticos y preventivos, sobre la existencia de la prohibición de participar en política de los servidores públicos. Amén de lo anterior, son también recurrentes las referencias institucionales de todo orden sobre ese mismo tópico. Agréguese a lo anterior, el nivel profesional del disciplinable, su actividad como político activo, lo que le familiariza con el marco normativo que se ha venido desarrollando y explicando a lo largo de este proveído y que enfatiza en que le está vedado intervenir en las actividades proselitistas.

En ejercicio del cargo de alcalde de Medellín publicó en Twitter mensajes que, analizados en contexto y en conjunto, permiten deducir que para ello medió su voluntad, no solo para realizar publicaciones, sino para elaborar contenidos. No fue una fotografía, mensaje o video casual publicado sin su consentimiento y en un medio no cobijado por su voluntad, todo lo contrario, fue en su propia cuenta de Twitter, a sabiendas del impacto que tenía y en efecto tuvo. Su voluntad se orientaba inequívocamente a generar polémica por la manifestación implícita de una preferencia electoral que mostraba públicamente con el ánimo de influir en las elecciones.

De un lado, el 13 de marzo de 2022, fue fotografiado ejerciendo el derecho al sufragio, lo cual es completamente legítimo, pero a la par lo fue exhibiendo abiertamente el tarjetón de la consulta de la coalición Pacto Histórico, acto que no fue accidental, imprudente o involuntario, pues es evidente que la intención reflejada en la imagen era que se viera de primera plana su afinidad por ese grupo político, así marcó el derrotero de las subsiguientes publicaciones. La Sala reitera que no es correcto analizar cada hecho aislado, sino como una sucesión de eventos que claramente connotaban una finalidad política prohibida.

En efecto, en el comportamiento reprochado no hay un actuar imprudente o culposos, en eso tiene razón la defensa, lo que existe es un dolo directo, que se ve igualmente reproducido en los mensajes del 17 de marzo y 9 de mayo de 2022, cuyo contexto permite inferir razonadamente que QUINTERO CALLE tenía su voluntad dirigida a quebrantar la norma — no en vano los mensajes son velados con la intención de esquivar el quebrantamiento de la ley que prohíbe la participación en política.

Adicionalmente, para la Sala tampoco existe duda que el ahora disciplinable podía haber actuado de otra manera, conforme a derecho. No hay una circunstancia especial y extraordinaria que le hubiere doblegado su voluntad para obligarle a hacer lo que finalmente hizo. Por el contrario, la línea temporal de los actos particulares que constituyen el centro de la imputación objetiva muestra que fue un comportamiento pensado, planeado, consciente para obviar que su calidad de alcalde le exigía neutralidad política en los comicios desarrollados. El procesado pudo comportarse diferente, y eso es suficiente para inferir que le era exigible otro comportamiento, ante la extensamente conocida prohibición de participar en política. No hay nada que le hubiere compelido a hacer publicaciones con el contenido implícito de sugerir a qué movimiento apoyar en las elecciones presidenciales de 2022, salvo su propia intención de quebrar la imparcialidad que se esperaba de él.

En el orden de ideas expresado, el disciplinable conocía que participar en las controversias políticas constituye falta disciplinaria, pese a ello dirigió su comportamiento a tratar de influir en el proceso electoral vigente para la época de los hechos, lo que da cuenta que quería publicar sus contenidos, que materializa el elemento volitivo. Es decir, su voluntad de realización de la conducta, al punto que, ante los cuestionamientos de los medios de comunicación, cuando se suspendió, insistió en sus expresiones. [...]

Según lo expuesto, para la Sala quedó demostrado la materialidad de la falta endilgada, que el procesado con su proceder reprochable incurrió en la conducta descrita objetivamente en el numeral 3o del artículo 38 del CGD, comportamiento que quebrantó sustancialmente los deberes que debía observar y respetar como alcalde de Medellín con ocasión de su cargo y que se ejecutaron con dolo (conocimiento y voluntad)».

4.7. Determinación de la gravedad de la falta

La colegiatura expuso que *«teniendo en cuenta que la Sala ha calificado la falta como una transgresión a los deberes de los servidores públicos y no como una falta contemplada en el artículo 60 de dicha codificación, la falta será grave o leve, para lo cual se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 47.*

La Sala advierte que, dada la calidad del disciplinable: su condición de primera autoridad civil y política en el distrito de Medellín permite inferir que se configura el supuesto previsto en el numeral 4 de esta disposición: "La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución", pues se trata de la máxima autoridad de esta entidad territorial.

A lo anterior, habría que agregar que la forma de culpabilidad que, como se indicó con anterioridad, es dolosa, expresada en actos reiterativos y que denota una preparación previa que acentúa el reproche correspondiente, lleva a que la Sala califique la falta como grave».

4.8. Valoración jurídica de los cargos, los descargos y de las alegaciones

Se manifestó que *«El tipo disciplinario atribuido al procesado lo tipificó el instructor como falta gravísima, contemplada en el artículo 60.1 del CGD; sin embargo, la Sala en este fallo lo degradó a falta grave, dado el incumplimiento del deber previsto en el numeral 3° del artículo 38 del CGD, cometido a título de dolo. [...]*

Durante el juicio se confirmaron probatoriamente los elementos de la falta atribuida, esto es: tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad, con fundamento en los cuales esta Sala observa que se encuentran cumplidos los requisitos previstos en el artículo 222 de la Ley 1952 de 2019, por cuanto, se encuentra probada objetivamente la falta por violación de un deber, en razón, a que el comportamiento desplegado por el disciplinable se adecúa a la falta disciplinaria grave que finalmente recogió el comportamiento del entonces alcalde de Medellín, y que se encuentra descrita en el numeral 3° del artículo 38 ibidem, y existe prueba que compromete su responsabilidad».

4.9. Dosificación de la sanción

Se dijo al respecto que *«Como la falta atribuida a DANIEL QUINTERO CALLE se califica de grave y se atribuye a título de dolo, la sanción que le corresponde es la de suspensión e inhabilidad especial por un término que oscila entre tres (3) y dieciocho (18) meses. [...]*

En virtud de lo anterior y en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, como quiera que en el actuar del procesado concurren un atenuante y un agravante, y que el mínimo de la sanción dispuesto en la ley es de tres (3) meses y el máximo dieciocho (18), para dosificar se parte del mínimo — dado el atenuante —, al que se suman tres (3) meses por la agravante, para imponer en definitiva a DANIEL QUINTERO CALLE suspensión durante seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo plazo. En aplicación de la conversión de la suspensión en salarios básicos, los seis (6) meses que se impondrán como sanción,

equivalen a ciento cuatro millones novecientos catorce mil trescientos noventa y dos pesos (\$104.914.392,00), sin perjuicio de la inhabilidad especial, atendiendo el salario certificado por el líder de proyecto del equipo administrativo — Unidad de Administración de Personal de la alcaldía de Medellín».

V. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El defensor contractual del implicado solicitó revocar el fallo de primera instancia, aduciendo inicialmente que *«se profirió pliego de cargos fue por "utilizar el cargo para participar en política", nunca hubo un asomo, si quiera, de una imputación por omisión de deberes que, además de resultar exótico, al ser una tipificación de la codificación disciplinaria numerus apertus, la Corte Constitucional ha señalado que no es dable hacer un pliego de cargos o sancionar a partir de principios, sino solamente cuando estos se encuentren desarrollados en la Constitución o en la ley.*

Dejando claro los yerros que se irán cristalizando, queda en evidencia cómo se varió de una tipificación clara, por "participación en política", a una omisión de deberes sin desarrollo en la norma, o, en otras palabras, pasamos a una tipificación abierta configurada por principios que sorprendió a mi cliente. Lo anterior deviene en un fallo arbitrario que resulta en un exabrupto jurídico, que conduce a que la decisión deba ser revocada y se archive definitivamente el expediente, que es lo que se impone legalmente, cuando el operador disciplinario, como aquí ocurrió, no logra estructurar todos los elementos de la responsabilidad endilgada en la imputación».

La defensa entonces cimentó su impugnación desde diferentes tópicos, que en lo principal se transcribirán seguidamente:

5.1. Falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación

Exteriorizó que *«[e]l procedimiento adelantado por la Procuraduría General de la Nación contra Daniel Quintero, continúa viciado por falta de competencia, como lo hizo ver la defensa desde su inicio, por cuanto ninguno de los argumentos de la Sala, en relación con este aspecto han tenido éxito, no obstante, la interpretación sesgada que se ha hecho en el fallo para tratar de poner a salvo sus facultades.*

Dadas las explicaciones anteriores, insisto en que se decrete la nulidad de toda la actuación y se ordene el archivo del expediente y no continuar amparándose en una decisión de la Corte Constitucional, igualmente viciada de inconventionalidad».

5.2. Análisis probatorio de las fotos y videos / valor legal

Reveló que *«como se ha mencionado desde los alegatos precalificatorios, las "imágenes" no cuentan con los requisitos para su validez, en suma, nos encontramos ante su desconocimiento como lo señaló el dictamen pericial aportado.*

Así las cosas, me permito señalar que no se ha superado el presupuesto de validez de las "imágenes", como medio de prueba, referidas en la ley 527 de 1999, por lo cual, no se pueden tener en cuenta las "imágenes" y los informes técnicos para

tomar la decisión, sin contrastar con el dictamen pericial aportado por esta defensa. Los motivos que demuestran que las "imágenes" se encuentran viciadas por invalidez de la evidencia son los siguientes: (i) no se puede confirmar la identidad del creador, un requisito establecido en el artículo 244 del CGP para autenticar un documento; (ii) la falta de certeza sobre el método utilizado para realizar las grabaciones y capturas de imágenes, lo que impide determinar si son el resultado de prácticas legítimas o de interceptaciones ilegales; (iii) la ausencia de información acerca de las circunstancias en las que se llevaron a cabo las conversaciones en términos de modo, tiempo y lugar; (iv) la falta de certeza respecto a la correspondencia entre las voces y las personas a las que se les atribuyen; y (v) la confirmación acerca de la posible edición de los audios y el video, lo que impide establecer el contexto completo de las conversaciones; (vi) la temporalidad en la que fue tomado, y (vii) que el perfil de "@Quinterocalle" pertenezca a mi prohijado, aspecto que se extraña y que la Sala concluyó de manera arbitraria, por cuanto no se ha demostrado tal aspecto con las formalidades establecidas en la ley 527 de 1999.

Y puedo afirmar que, en el procedimiento, la carga de superar el presupuesto de validez de las "imágenes" no ha sido demostrado o corregido por parte de la Procuraduría. En tal virtud, los informes técnicos, no pueden ser considerados como plena prueba para tomar la decisión que en derecho corresponda sin contrastarlos con el dictamen pericial aportado por esta defensa, por las razones antes expuestas. Lo anterior cobra mayor relevancia si lo contrastamos con la reciente sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado, del 27 de junio de 2024, dentro del caso que estudió la elección del Gobernador de Arauca, con un componente particular, en cuanto a valoración probatoria de "imágenes" de redes sociales: [...]

Conforme con la norma y el desarrollo jurisprudencial sobre la materia, no se conservó la información que permitiera determinar el origen, destino y fecha y hora de las "imágenes". Es decir, contrario a lo afirmado en el fallo de la Sala, las "imágenes" en cuestión, no reúnen los requisitos exigidos por la Ley 527 de 1999 para su debida conservación, razón por la cual no pueden ser tenidas como plena prueba dentro del proceso, sin contrastarlo con el dictamen de la defensa, cuyo fin último era ejercer el derecho de contradicción de unas simples tomas de pantalla por parte de quienes elaboraron el informe técnico. [...]

Nótese como este aspecto ya fue valorado por el Consejo de Estado de manera reciente, dejando establecido que los simples pantallazos requieren que se encuentra asegurado en debida forma conforme a la ley 527 de 1999 y como en el presente procedimiento la carga de probar recae sobre la Procuraduría, debió haberse actuado con diligencia.

En síntesis, las "imágenes" y los informes técnicos que se tuvieron en cuenta para el fallo de primera instancia tienen yerros gravísimos que afectan el derecho de defensa y sobre todo la imparcialidad del juzgador en cuanto a su valoración».

5.3. Variación de cargos / violación al debido proceso / salida frente a su fracaso de demostrar la participación en política de mi prohijado

Dejo ver que «se profirió pliego de cargos fue por "utilizar el cargo para participar en política", nunca hubo un asomo, si quiera, de una imputación por omisión de deberes que fue por lo que se le sancionó.

Si bien la variación de cargos, en apariencia, resultaría favorable en cuanto a la gravedad de la falta, resulta peligroso al estructurar una violación al principio de congruencia, en razón a que, debiendo absolver, porque el comportamiento no encuadraba en tipo de falta inicialmente escogido, presentándose una ATIPICIDAD, que debe conducir a una terminación del procedimiento, se optó por sorprender a mi cliente con una nueva imputación que en la codificación disciplinaria es de *numerus apertus*, desarrollada a partir de principios y no en la conducta típica contenida en la Constitución y la ley, como lo había desarrollado el instructor.

En el presente procedimiento, se violó el debido proceso y el derecho de defensa, se varió de una tipificación clara, por "participación en política", a una omisión de deberes sin desarrollo en la norma, la cual resulta abierta y configurada por presunta violación de principios que sorprendió a mi cliente.

Debo comenzar explicándole a la segunda instancia que la Sala desconoce su propio código disciplinario, ya que ni siquiera tuvo la diligencia de revisar como operaba la variación de los cargos, toda vez que, si hubiera hecho una simple lectura de los artículos 229 y ss. de la ley 1952, no hubiera citado, cantidad de jurisprudencia, para presumir una favorabilidad en el fallo que le permitiera variar la tipificación.

Lo que quiero demostrar es que la variación de cargos tiene un procedimiento fijado en la ley 1952, es decir, tiene un procedimiento especial y concreto, no era dable para el operador disciplinario sorprender a mi cliente, alegando favorabilidad, para acomodarle la investigación y separación del cargo que arbitrariamente realizó el Sr. Viceprocurador General de la Nación.

Lo que permite establecer el fallo es que, ante el fracaso del instructor en su recolección de pruebas, podríamos estar hablando de un doble juzgamiento, en instrucción, por participación en política, y en juzgamiento, por omisión de deberes, lo que resulta en una variación sin procedimiento y totalmente arbitraria, como lo establece el Consejo de Estado - Sección Segunda: [...]

Nótese como teníamos un procedimiento que fue omitido por la Sala de Juzgamiento y lo que hizo fue justificar la variación en el fallo, citando jurisprudencia inaplicable, como la sentencia de la CIDH en la sentencia Fermín Ramírez Vs. Guatemala, que fue interpretada en forma errada, para darle un mayor asidero a su argumento [...]

Si bien la Sala, al parecer, justifica su variación de cargos en una favorabilidad, es claro que el núcleo factico, o el núcleo medular, de la investigación si varió de manera categórica, vamos el artículo 60.1 al 38.3 de la ley 1952 de 2019.

"ARTÍCULO 60. FALTAS RELACIONADAS CON LA INTERVENCIÓN EN POLÍTICA. 1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 38. DEBERES. Son deberes de todo servidor público: (...)

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial o que implique abuso indebido del cargo o función." (Subrayado en la norma).

Como lo que nos ocupa es el artículo 38.3, la sentencia C-030/12, que estudió la Constitucionalidad del mencionado artículo y numeral, estableció que si bien, "no vulneran en sentido alguno los principios de tipicidad y legalidad rectores del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, y que no es cierto que estas expresiones constituyan tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados" el operador disciplinario debe "llevar a cabo una remisión normativa o realizar una interpretación sistemática.". Es decir, que para que deje de ser *numerus apertus*, debe llevarse a cabo una remisión normativa, de la Constitución y la ley, no a partir de principios generales simple y llanamente, como lo establece la misma sentencia: [...]

Dejando establecido que la Corte Constitucional no la catalogó como una tipificación abierta o en blanco, también es claro que se debe desarrollar, este tipo de tipificación, con la Constitución o la ley.

Abordando la perspectiva del fallo, sancionar a mi cliente, en sentido estricto, sería una violación del ordenamiento superior, contenido en aplicación indebida o interpretación errónea. [...]

Si interpretamos el artículo, lo que se busca es que el servicio que se está prestando, en este caso como alcalde, no sufra una suspensión o perturbación injustificada, en otras palabras, que se use el cargo de manera indebida del cargo o función. En cuanto a nuestro tema en específico, es claro que la Corte concluye que estos mandatos, deberes u obligaciones generales del estatuto disciplinario, para efectos de su valoración o aplicación en concreto, se deben complementar o interpretar sistemáticamente con la Constitución, con la ley y el reglamento, que determinen las funciones, deberes, obligaciones, y prohibiciones relativas al cargo o función encomendada al servidor público de que se trate.

Tenemos entonces que la Sala, desarrollo su fallo desde principios y principalmente, se fundaría en una falta de observancia del mandato legal y sin apreciación o verificación del pliego de cargos y, por ende, riñe con el principio de taxatividad o tipicidad estricta.

Ante la naturaleza del derecho disciplinario, no puede crearse una lectura de tipicidad estricta que contraría el principio fundamental de restrictividad y de legalidad. En ese sentido, considero que la variación de la calificación de la falta

contiene yerros graves que debieron ser resueltos a favor del investigado y deben ser valorados por parte de la segunda instancia y dar por terminado el proceso, con absolución y archivo, ante la incapacidad del instructor de probar la participación en política y el sorpresivo fallo de omisión de deberes a partir de principios, en aras de respetar el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, cuando debió haberse ordenado su archivo por atipicidad.

Bajo esta misma lectura, la doctrina distingue los tipos en blanco, de los abiertos, para señalar que los primeros requieren de un suplemento normativo para completar su alcance, mientras que los segundos se pueden delimitar así: «[...] El tipo abierto, como lo ha definido su creador, es aquel en el cual el legislador no ha determinado de manera completa la materia de la prohibición, correspondiéndole cerrarlo al juez: "la materia de la prohibición no está descrita en forma total y exhaustiva por medio de elementos objetivos".» [...]

Podemos establecer en el presente caso se sancionó, por violación de principios, como si se tomaran de forma fraccionada de la omisión de deberes, aspecto que resulta una violación a las garantías de mi cliente y permite al operador disciplinario de segunda instancia, dejar por fuera dicha omisión, para crear aspectos excepcionales que conducen a que no todos los comportamientos encuadren en su descripción.

En conclusión, al interpretar la ley disciplinaria, se deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente, deberán ser interpretadas en virtud del principio pro homine y pro persona, aclarando que, mediante la aplicación de los principios generales del derecho se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones, deben ser resueltas en favor del investigado y, si bien los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y la ley, admiten muchas interpretaciones, se debe evitar aplicaciones abusivas o excesivas de conductas que constituyen faltas gravísimas, o en este caso, graves».

5.4. Violación al principio de congruencia

Alegó que «[E]ntre el pliego de cargos y el fallo disciplinario debe existir correspondencia en lo que respecta a la denominación jurídica que se atribuye al disciplinado, en garantía de los derechos que le asisten, en particular, los de acceso a la investigación y la rendición de descargos, motivo por el cual los cargos deben estar plenamente identificados en cuanto delimitan el marco de acción de su derecho de defensa; de igual manera garantiza el derecho de impugnación de las decisiones ya que su controversia está delimitada por los cargos que se hubieran formulado, y su desatención recaería en una invalidación de la actuación. [...]

La finalidad del principio de congruencia radica en que se adelante un proceso cuyo procedimiento sea claro en las etapas a desarrollar, o que la acusación o formulación del cargo no desborde los hechos investigados, que la motivación de esta decisión refleje las pruebas recaudadas, y que exista una proporción entre el hecho y la decisión, evitando que sea el resultado, o producto, del capricho del investigador el que se imponga, al sorprender al disciplinado con una variación intempestiva, sin garantías u oportunidad al disciplinado para que ejerciera un derecho a la defensa real y material, porque se obvió o desconoció alguna etapa procesal, porque la decisión no corresponda al resultado indubitable de lo probado, porque de esta manera es claro que se estaría frente a un procedimiento producto del atropello de los derechos fundamentales del disciplinado.

Es por lo anterior que el Código Disciplinario General ha creado algunas barreras jurídicas, para evitar que se deslinde la actuación disciplinaria, hasta salirse de los límites permitidos, cuando de variar la imputación disciplinaria o cargos se trate. En ese tenor, "el principio de congruencia entre la formulación del pliego de cargos y la decisión sancionatoria disciplinaria se refiere a la correspondencia que debe existir entre dichos actos en la denominación jurídica que se endilga al disciplinado, por tal motivo, los cargos deben estar plenamente identificados con el fin de delimitar el marco de acción de su derecho de defensa: así como garantizar la posibilidad de impugnación de las decisiones, pues la controversia está enmarcada por los cargos que se hubieran formulado."

Sin embargo, si lo contrastamos en nuestro caso en concreto es que dicha variación nació del error en la calificación jurídica, y como lo ha mencionado el Consejo de Estado, dicha variación solo puede llevarse a cabo hasta antes del fallo de primera o única instancia, se debe notificar al implicado y permitir que ejerza su derecho de defensa y contradicción, y no puede sustituir en su integridad, el pliego de cargos inicialmente formulado, de modo que no se sorprenda al implicado con una imputación diferente al momento de emitir el fallo como acá ocurrió.

En este caso, la defensa puede considerar que, entre la formulación de cargos y el fallo disciplinario, no existe consonancia y armonía, pues la conducta reprochada en ambas actuaciones es totalmente diferente, a saber: El pliego de cargos fue que utilizó el cargo para participar en política, tipificado en el artículo 60.1, calificado como gravísima a título de dolo. El fallo fue por omitir su deber de imparcialidad de cara a las elecciones, tipificado en el artículo 38.3, calificado como grave a título de dolo, desarrollado a partir de principios como la imparcialidad y la moralidad administrativa.

En conclusión, el cargo formulado por la autoridad disciplinaria nunca abordó expresamente los principios a la moralidad administrativa o imparcialidad, como tampoco se hizo la exposición de la forma como estos fueron violados con la supuesta participación en política, no probada. En suma, de ningún modo se tipificó la falta por una omisión de deberes y se puede afirmar que se sorprendió a mi prohijado incriminándole un nuevo comportamiento que impidió que esta defensa ejerciera su derecho a la contradicción, pues el proceder endilgado en el pliego de cargos no conserva los mismos elementos esenciales, al establecerse en él que se

pudo trasgredir, por ejemplo, una omisión de deberes, o principios que afectarán la función pública. Y mal haría la Procuraduría en escudarse en que se afectó el gobierno en el Distrito de Medellín, porque precisamente, para evitarlo, lo separaron del cargo».

5.5. El incumplimiento general de deberes a partir de tomas de pantalla no tiene la utilidad probatoria para estructurar una ilicitud sustancial que afecte el deber funcional

Explicó que «las simples tomas de pantalla de un perfil de una red social no pueden estructurar la imparcialidad, como deber del entonces Alcalde, él no tenía ninguna decisión que tomar. En el mismo sentido, la supuesta acción de imparcialidad de cara a las elecciones tampoco es claro, ya que se le atribuye que no protegió los fines del estado por haber, supuestamente, generado un desequilibrio entre las fuerzas políticas que se presentaron en la contienda, sin que ello se encuentre demostrado en manera alguna en el expediente.

Frente a este punto, no está demostrado en el expediente como fue el comportamiento del Distrito de Medellín de cara a las elecciones, o incluso, el impacto que pudo haber tenido la supuesta imparcialidad de mi cliente para con la coalición pacto histórico.

No se puede confundir una cuenta personal con una cuenta institucional, ya que se extraña cuáles son las cuentas oficiales de la Alcaldía de Medellín y si consta en el expediente que la cuenta @QuinteroCalle no pertenece de manera unipersonal al burgomaestre que se encuentre durante su cargo de periodo. Ahora, para concluir el escuálido desarrollo de ilicitud sustancial, la Sala menciona a folio 51 que mi cliente hizo "manifestaciones de apoyo a un grupo político en particular", lo cual haría predicable lo que se entiende por apoyo por la RAE.

Partamos que el "apoyo", como lo ha definido la RAE se entiende de la siguiente forma:

"Protección, auxilio o favor."

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional menciona que las palabras de apoyo para con un grupo político debe ser positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política lo cual puede ser corroborado con las recientes sentencias de doble militancia en modalidad de apoyo.

*Teniendo clara la definición de apoyo por parte de la RAE y las altas cortes de este país, no se encuentra como se auxilió, favoreció o se protegió a la coalición pacto histórico, con las mencionadas imágenes, aterrizándolas, **DESDE EL CARGO Y A TRAVÉS DE LA MAQUINARIA DE LA ALCALDIA A DISPOSICIÓN, EN SU MOMENTO, DE DANIEL QUINTERO**».*

5.6. ¿Variación o acomodación de cargos? / principio de legalidad / suspensión por imputación jurídica no contenida en el pliego

Advirtió que «los supuestos elementos de juicio de la Procuraduría son solamente sospechas y conclusiones subjetivas, que no resultan comprobables con las pruebas que militan en el proceso, ni siquiera a manera indiciaria.

Además, se le atribuye responsabilidad al disciplinable por actuaciones de Senadores, terceros respecto de quien el Alcalde no tiene el deber de responder, como tampoco respecto de supuesto imaginario colectivo, en suma, estas personas no fueron llamadas a declarar para verificar como se habían apropiado de la frase que hizo Daniel Quintero.

Se acude inclusive a suponer que el imaginario colectivo está siendo influido por un mensaje del Alcalde, sin que exista demostración alguna de este hecho en el expediente, sino que todo ello son elucubraciones del Viceprocurador, primero en su afán de suspender al Alcalde, y segundo, de suspender al Sr. Quintero Calle sin sustento jurídico alguno.

Situación distinta es que el Alcalde como un elegido popularmente como líder de un movimiento de cambio de las políticas tradicionales de gobernar, resulte acogido por sus mayorías políticas cada vez que ejerce sus derechos a la libre oposición y la defensa de su pensamiento político aprobado democráticamente por la comunidad y el Concejo que concentra la mayoría del electorado, lo cual no puede utilizarse para tenerlo por responsable del pensamiento y la manifestación de sus seguidores, que bien pueden también apartarse de su opinión o políticas.

*De lo anterior, no es de recibo por parte del suscrito que se mencioné el factor volitivo hasta el fallo, únicamente había sido desarrollado el elemento cognitivo para demostrar el dolo en el pliego de cargos, aspecto que le correspondía al instructor, que dicho sea de paso, no ha sido demostrado por la Procuraduría, en razón a que en su afán de adelantar la investigación, dejó varios yerros en su pliego de cargos, al punto que puedo señalar, como se mencionó anteriormente que el elemento volitivo no ha sido probado en virtud de que en el tercer punto del párrafo 3.1.9., según el documento oficial 202230501935 fechado el 21 de noviembre de 2022, la Alcaldía de Medellín confirmó que la cuenta de Twitter "@QuinteroCalle" no estaba vinculada oficialmente a la Alcaldía, aunque mi cliente ocupara ese cargo. Además, en el mismo comunicado se especifica que no se poseen registros oficiales de las cuentas utilizadas por funcionarios públicos o contratistas, y, por lo tanto, **no hay información oficial sobre quién administra dicha cuenta.** Además, se aclara que, durante el período de enero a mayo de 2022, la administración Distrital no empleó la cuenta de Twitter "@QuinteroCalle" para difundir información institucional o programas oficiales y lo que hizo el informe técnico -Mal hecho- fue tomar situaciones y reproducciones de la Alcaldía para con esa cuenta de temporada no electoral para así demostrar que se reproducían, en temporada no electoral, algunos posts de la persona que maneja la cuenta @QuinteroCalle.*

Este hecho es de especial relevancia dado que la Procuraduría alega que el alcalde utilizó su posición para involucrarse en política y persuadir a la población a votar por el Pacto Histórico. En el punto 3.1.10., mediante el oficio 202230507155 del 23 de noviembre de 2022, se confirma que la Alcaldía no emitió ninguna directriz, circular o acto administrativo que estableciera pautas sobre el uso de redes sociales por parte de los funcionarios públicos, pero sorpresivamente desiste de la imputación en tal sentido y termina en una variación insostenible por las razones ya expuestas. // [...]

Si se partió de una imputación concreta, específica y determinada en la ley, que cuenta con un ingrediente normativo singular del tipo, no es posible que se degrade para recurrir a la violación de principios implícitos, por cuanto si se sostiene que aún sigue vigente la participación en política, ya el ingrediente normativo así identificado, desplaza la necesidad de acudir a otro tipo de falta para acomodar allí el efecto residual ya implícito en la primera adecuación, porque ello implicaría una doble imputación por los mismos hechos, pero no sancionando por la realización del ingrediente normativo principal pero si por un efecto de aquel, como lo sería la violación de principios, lo que resulta anti técnico y arbitrario, toda vez que si se ha decidido no aplicar el tipo inicialmente imputado, lo que queda demostrado es una ATIPICIDAD y por consecuencia una absolución, como se ha venido sosteniendo.

La Procuraduría hace afirmaciones falsas cuando en el numeral 7.3.1. sostiene que el artículo 38.3 contiene prohibición para los servidores públicos de participar en política, para con ello pretender inapropiadamente de subsumir el ingrediente normativo del tipo de falta contenido en el artículo 60.1 ejusdem, toda vez que como ya se ha dicho, el artículo 38.3, es una norma genérica, aplicable cuando no exista tipo directo aplicable al caso, pero no para trasplantar aquellos y forzar una decisión sancionatoria, cuando lo que se impone es la absolución.

Así mismo, la Sala dice falsamente que DANIEL QUINTERO incurrió en violación de los principios que se le refieren en la imputación nueva, al afirmar, respecto de los mensajes de Twitter, que en ellos expresaba públicamente su preferencia por una coalición política e invitaba a votar por ella, lo cual no se encuentra probado en el proceso, no solamente por falta de validez de los mensajes por ausencia de requisitos legales probatorios, sino porque en ninguno de estos se hace tal invitación.

La defensa está de acuerdo con el fallo en cuanto determinó que no resulta aplicable la norma del artículo 60.1, pero no para readecuar la conducta dentro de otra falta de distinto núcleo, no específico, por las razones ya expuestas. El acuerdo va dirigido a que, no siendo aplicable dicha disposición, por incumplimiento de alguno de los requisitos para ello, lo que se imponía era la absolución, so pena de vulnerar el principio de congruencia».

El apelante remató su recurso indicando lo siguiente:

«[D]emostrada la violación al debido proceso y falta de garantías de mi defendido, ha quedado demostrada que la tipicidad desarrollada en el fallo, no en el pliego de cargos, resulta en una arbitrariedad, ya que desarrollar una omisión de deberes a

partir de principios riñe con los principios de tipicidad estricta y taxatividad. Es claro para la defensa que sorprender a mi cliente con una tipificación numerus apertus con un desarrollo pobre, sin fundamento en la Constitución o la Ley constituye una arbitrariedad que debe ser valorada por la segunda instancia, en razón a que ante la falta de demostración de la subsunción del artículo 60.1 por participación en política, intentaron acomodar o bajo el velo de la favorabilidad aplicar una acomodación a una omisión de deberes que no ha sido demostrada y no fue por lo que se le investigó, por lo que se impone la revocatoria de la decisión de primera instancia y en su lugar imponer la atipicidad de la conducta y el archivo del proceso.

Por otro lado, como lo mencioné, los documentos utilizados como pruebas para derivar una segunda imputación ajena a la instrucción y una responsabilidad, no cumplen con los requisitos de validez probatoria contenidos en la ley 527 de 1999, por lo que se carece de pruebas que sirvan para concluir, como se hizo, que se haya afectado la funcionalidad de la alcaldía de Medellín, por lo que, partir de los pantallazos que recogió mal el informe técnico, la Procuraduría está en la imposibilidad legal de afirmar que se afectó el buen gobierno, porque además separaron al alcalde del cargo en plena temporada electoral, por lo que queda claro que esta decisión fue totalmente arbitraria, sin ningún tipo de control de legalidad.

Dejo esclarecido que nunca fue demostrado en el expediente como fue el comportamiento del Distrito de Medellín de cara a las elecciones, o incluso, el impacto que pudo haber tenido la supuesta imparcialidad de mi cliente para con la coalición pacto histórico, por lo que el deber funcional que alega el fallo, que sorprendió a mi cliente, no fue demostrado siquiera con pruebas sumarias».

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia

Le corresponde a este despacho desatar el recurso de apelación impetrado por el apoderado del sancionado contra la decisión de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular el 27 de junio de 2024, por ser la segunda instancia de dicha corporación, tal y como se colige del contenido del artículo 102 del Código General Disciplinario¹⁴, en concordancia con el numeral 20¹⁵ del artículo 2º del Decreto Ley 1851 de 2021, que modificó el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000.

6.2. Requisitos procedimentales

6.2.1. Régimen aplicable

La alzada se desatará de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 234 de la Ley 1952 de 2019 —modificada por la Ley 2094 de 2021—¹⁶.

¹⁴ Competencia disciplinaria del Procurador General de la Nación. El Procurador General de la Nación conocerá de la segunda instancia de las decisiones de las Salas Disciplinarias de Juzgamiento. Igualmente, de la doble conformidad de las decisiones sancionatorias de las salas.

¹⁵ Decidir en segunda instancia los procesos disciplinarios que conozcan en primera instancia las Salas Disciplinarias o el Viceprocurador, al igual que la doble conformidad contra las decisiones de estos.

¹⁶ El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.

6.2.2. Legitimación para recurrir

El implicado, por intermedio de defensor contractual, está legitimado para impugnar el acto sancionatorio por cuanto se considera insatisfecho o agraviado¹⁷ con la decisión proferida por la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular.

En consecuencia, tiene un interés para recurrir en su calidad de sujeto procesal habilitado para intervenir en el proceso¹⁸ y estima que la providencia lesiona sus intereses¹⁹.

6.2.3. Procedencia

Contra la decisión sancionatoria de primera instancia procede el recurso de apelación, en virtud de lo consagrado en el artículo 134 de la Ley 1952 de 2019 —modificada por la Ley 2094 de 2021—²⁰.

6.2.4. Oportunidad

Según lo establecido en el artículo 233 del Código General Disciplinario, el recurso de apelación se deberá interponer en la misma diligencia y se podrá sustentar verbalmente de forma inmediata o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes.

El fallo fue notificado en estrados dentro de audiencia llevada a cabo el 3 de julio de 2024, a lo cual el defensor del disciplinable apeló la decisión exponiendo los argumentos centrales de la alzada, pero la sustentó por escrito presentado el 10 de julio, lo que significa que el recurso se interpuso y sustentó dentro del término dispuesto en la señalada normativa, por lo que el curso de acción jurídico procesal a seguir es analizar y resolver la apelación.

6.3. Caso concreto

Corresponde entonces a este despacho, examinar la providencia impugnada de cara a lo expresado por el recurrente, como pasará a exponerse:

6.3.1. De la competencia de la Procuraduría General de la Nación para sancionar servidores públicos de elección popular

Señaló el apelante acerca de la falta de competencia de la Procuraduría General de la Nación para disciplinar a su poderdante por tratarse en un servidor público de

¹⁷ Ver sentencia C-968 de 2003

¹⁸ De acuerdo con lo previsto en los artículos 109, 110 y 112 del Código General Disciplinario: “Artículo 109. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. <Aparte tachado eliminado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021> Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor (...); “Artículo 110. Facultades de los sujetos procesales. Los sujetos procesales podrán: // (...) 2. Interponer los recursos de ley (...); “Artículo 112. Derechos del disciplinado. Como sujeto procesal, el disciplinado tiene los siguientes derechos: // (...) 6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello”.

¹⁹ Ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 31767 de 15 de febrero de 2010.

²⁰ Recurso de apelación. El recurso de apelación procede únicamente contra las siguientes decisiones: la decisión que niega pruebas en etapa de juicio, la decisión de archivo, la decisión que finalice el procedimiento para el testigo renuente y el quejoso temerario, y el fallo de primera instancia. En el efecto suspensivo se concederá la apelación de la decisión de archivo, del fallo de primera instancia y de la decisión que niega totalmente la práctica de pruebas si no se han decretado de oficio.

elección popular, considerando se hacía una interpretación sesgada del fallo de Corte Constitucional que se refirió al tema.

La Constitución Política, en su artículo 123, establece que *«Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. // Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. // La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio»*.

Por su parte, el artículo 277 de la misma compilación preceptúa que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá entre otras, la función de ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley.

El Código General Disciplinario en su artículo 3° establece que *«la Procuraduría General de la Nación es titular del ejercicio preferente del poder disciplinario en cuyo desarrollo podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de los órganos de control disciplinario interno de las entidades públicas y personerías distritales y municipales. Igualmente podrá asumir el proceso en segunda instancia»*.

En lo que respecta a la posibilidad de imponer sanciones de inhabilidad general o especial a dichos servidores, resulta necesario referir el artículo 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), así como acudir a la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —Corte IDH— y la jurisprudencia de nuestras altas cortes. La citada norma preceptúa:

«Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: // a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley debe reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal».

La Corte IDH en sentencia de 8 de julio de 2020, en el caso *Petro Urrego vs. Colombia*, señaló que las funciones descritas en los artículos 277 y 278 superiores, son compatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos, así:

«[...] 112. En el presente caso, el Tribunal constata que el artículo 277.6 de la Constitución Política de Colombia faculta al Procurador para “ejercer vigilancia

superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley”. Por su parte, el artículo 278 del texto constitucional establece que el Procurador ejercerá directamente la función de “1. Desvincular del cargo, previa audiencia y mediante decisión motivada, al funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas [...]”. La Corte observa que el primer período del inciso 6º del artículo 277 y el numeral primero del artículo 278 de la Constitución de Colombia admiten la posibilidad de ser interpretados de modo compatible con la Convención Americana y con el modelo de Estado de derecho establecido por el artículo 1º de la propia Constitución. [...]».

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-433 de 2019²¹, señaló que «*la interpretación y aplicación del artículo 23 de la CADH exige un análisis de la arquitectura institucional del Estado*», concluyendo que es constitucional la limitación de los derechos políticos que se pueda imponer a servidores de elección popular como resultado de la actuación disciplinaria respetuosa del debido proceso y que la competencia de este órgano de control no se limita a faltas relacionadas con corrupción al acotando que «*la lucha contra la corrupción constituye uno de los fines legítimos que justifica la competencia de la PGN para investigar y sancionar a servidores públicos, pero no es el único, pues también constituye un fin legítimo la protección de los derechos humanos y, con estos, de la dignidad humana*».

La misma corporación, en sentencia C-111 de 2019, precisó que al trámite administrativo disciplinario le es aplicable la garantía del debido proceso, acorde con los artículos 8º y 25 de la CADH, considerando que «*no es cierto [...] que solo el juez penal asegura el respeto por las garantías del debido proceso*», ultimando que de la lectura armónica del artículo 23 de la CADH con la Constitución Política, la PGN «*puede válidamente limitar los derechos políticos de los funcionarios públicos de elección popular*».

De conformidad con las disposiciones y jurisprudencia Constitucional citadas, se colige que esta entidad tiene la competencia para adelantar actuaciones disciplinarias contra servidores públicos de elección popular.

Adicionalmente, en similar sentido se pronunció el Consejo de Estado en sentencia de 23 de julio de 2020, así:²²

«Por el contrario, a raíz de los mencionados efectos y del plazo concedido, el Consejo de Estado concluyó que, mientras que se adoptan los ajustes en el ordenamiento interno, la competencia de la Procuraduría General de la Nación para destituir e inhabilitar servidores públicos de elección popular se mantiene incólume. [...] // Al respecto, la Sala destaca lo señalado por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención Interamericana contra la Corrupción, instrumentos normativos que permiten considerar que en asuntos como los que fueron objeto del proceso disciplinario las autoridades administrativas sí puedan restringir los derechos políticos, siempre y cuando se observen las

²¹ Proferida el 24 de septiembre de 2019, en el expediente T-7.431.119, demandante: Rodolfo Hernández Suárez.

²² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente No. 11001032500020170007300 (0301-2017), demandante: Samuel Moreno Rojas vs. Procuraduría General de la Nación.

garantías judiciales, conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos».

Con posterioridad y en aras de salvaguardar las garantías de imparcialidad y jurisdiccionalidad en los procesos disciplinarios, el legislador emitió la Ley 2094 de 2021²³, en la que se previó respecto de la primera, la separación de funciones de instrucción y juzgamiento; y de la segunda, la implementación del recurso extraordinario de revisión²⁴, por lo que de conformidad con el inciso 4° del artículo 2° *idem* la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial.

La citada norma fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2023²⁵, en la que se recordó la línea jurisprudencial de interpretación del artículo 23.2 de la CADH y entre cuyos criterios se destacó que *«las decisiones sancionatorias impuestas por la PGN son adoptadas en el marco de un proceso administrativo, sujeto a las garantías constitucionales y legales del debido proceso, susceptibles de control judicial posterior por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -y, excepcionalmente, por el juez constitucional- a través de la acción de tutela-»*²⁶.

En lo atinente a la imposición definitiva de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores de elección popular en ejercicio del cargo, dicho órgano de cierre sostuvo que el principio de reserva judicial se encuentra garantizado, de conformidad con lo establecido en los incisos 3° y 4° del artículo 2° *idem*, al indicar que *«la sanción de destitución, suspensión e inhabilidad al servidor elegido popularmente solo será impuesta de forma definitiva por una autoridad judicial, siguiendo todas las garantías propias del procedimiento judicial, sin que se requiera la intervención de un juez penal. Igualmente, preservando la independencia, imparcialidad y autonomía de la función judicial»*²⁷.

De igual manera se reafirmó la competencia de la Procuraduría General de la Nación para conocer de las actuaciones disciplinarias contra servidores de elección popular, enseñando que *«la PGN es competente para, conforme a la ley, adelantar las investigaciones disciplinarias a los servidores públicos, incluidos los de elección popular, excepto aquellos cuyo régimen está regulado por la Constitución»*. Postura jurídica reiterada recientemente en sentencias SU-381, 382 y 417 de 2024²⁸. Se transcribe *in extenso* lo considerado en la primera providencia reseñada:

«En esta dirección, en primer lugar, encontró configurada la violación directa de la Constitución porque (i) la lectura efectuada por el Consejo de Estado sobre la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

²³ Modificatoria de la Ley 1952 de 2019.

²⁴ Cfr. Artículos 238 A – 238 G.

²⁵ Magistratura que dio a conocer su pronunciamiento en comunicado 04 de 16 de febrero de 2023 y publicó el texto completo el 10 de agosto de 2023.

²⁶ Cf. Sentencias C-111 y C-086 de 2019, SU-355 de 2015, C-500 de 2014, SU-712 de 2012.

²⁷ “(...) Las decisiones sancionatorias que pongan fin a la actuación disciplinaria y producto de las funciones jurisdiccionales que se le reconocen a la Procuraduría General de la Nación serán susceptibles de ser revisadas ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, en los términos establecidos en esta Ley. // Para los servidores públicos de elección popular, la ejecución de la sanción se supeditará a lo que decida la autoridad judicial. (...)”.

²⁸ Sentencias emitidas en sede de tutela por la Corte Constitucional en virtud de acciones promovidas por la Procuraduría General de la Nación en contra del Consejo de Estado, pronunciamientos que se dieron a conocer con comunicados números 41 de 11 de septiembre de 2024 —radicados SU-381/24 y SU-382/24— y 44 de 3 de octubre de 2024 —expediente SU-417/24—.

se dio al margen del bloque de constitucionalidad, poniendo en entredicho la supremacía constitucional al no haber armonizado el derecho nacional con el derecho internacional de los derechos humanos. Esta postura, además, (ii) llevó a la autoridad judicial demandada a desconocer la institucionalidad prevista en la Constitución, en particular, que el artículo 277.6 superior le reconoce a la Procuraduría General de la Nación la competencia disciplinaria administrativa sobre los servidores públicos, incluidos los de elección popular, así como los mandatos que guían el ejercicio de la función pública y justifican la existencia del derecho disciplinario en el marco estatal. // En segundo lugar, la Sala Plena concluyó que la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado incurrió en un defecto sustantivo. Para arribar a dicha conclusión, (i) destacó que cuando una sentencia de constitucionalidad se ha pronunciado sobre una disposición, delimitando su alcance o validando su constitucionalidad a la luz de un mandato superior, el desconocimiento de dicha interpretación configura un defecto sustantivo. Luego, (ii) recordó que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-028 de 2006, validó la constitucionalidad del artículo 44.1 de la Ley 734 de 2002 y, por lo tanto, de la imposición de las sanciones de destitución e inhabilidad general a los servidores públicos de elección popular por parte de la Procuraduría General de la Nación, por considerar que no se desconocía la protección a los derechos políticos derivada del artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del bloque de constitucionalidad. // A continuación, (iii) la Sala Plena precisó que para el momento en el que la Procuraduría General de la Nación ejerció su competencia constitucional en este asunto (año 2012), se había reconocido la sujeción a la Constitución de dicha facultad en la sentencia mencionada, por lo cual, desconocer esto último implicaba la comisión de un defecto sustantivo. Además, (iv) estimó que la aplicación que hizo el Consejo de Estado de la sentencia López Mendoza contra Venezuela, proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 2011, también desconoció que la Corte Constitucional en la Sentencia C-500 de 2014 validó nuevamente la constitucionalidad del artículo 44.1 de la Ley 734 de 2002 frente al artículo 23.2 de la Convención, al estimar que la providencia López Mendoza no tenía el efecto de modificar el parámetro de constitucionalidad en esta materia. // En tercer lugar, la Corte Constitucional encontró configurado un defecto por desconocimiento del precedente en la medida en que la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado no tuvo en cuenta al momento de emitir su sentencia las decisiones judiciales que, en tutela y en constitucionalidad, se han pronunciado sobre la recepción del derecho internacional de derechos humanos en esta materia, en particular, la armonización de los mandatos constitucionales con el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en aras de garantizar los derechos políticos tanto de los elegidos por voto popular, como de sus electores. // Sobre esto último y como un elemento transversal de la decisión, la Sala Plena recordó que, con posterioridad a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Petro Urrego contra Colombia, la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023 armonizó la protección de los derechos políticos con los principios constitucionales que guían la función pública y la institucionalidad prevista en la Constitución, sentencia sobre la cual recae el efecto de cosa juzgada y, por lo tanto, debe ser cumplida por todas las autoridades. [...]».

En el referido pronunciamiento de exequibilidad, se expresó que lo allí decidido es respetuoso del diseño constitucional de 1.991 que estableció la vigilancia de la función pública y la potestad disciplinaria de esta entidad, además de la ampliación de la garantía del juez natural y que las providencias que se expidan en la actuación

disciplinaria son de carácter administrativo —no jurisdiccionales—, por lo que en todo caso, cuando se impongan sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, siempre y cuando el disciplinado esté en ejercicio de un cargo de elección popular al momento de la imposición de la sanción y aún respecto de las faltas cometidas durante el mandato popular y la sanción disciplinaria se imponga con posterioridad, en tanto dicha sanción comporte inhabilidad para ocupar cargos o ejercer funciones públicas, se requiere la intervención de un juez de manera obligatoria y no rogada: *«Por lo tanto, el trámite del recurso de revisión operará de manera automática e inmediata y no está supeditado a las causales taxativas de procedencia, permitiéndosele al ciudadano disciplinado el ejercicio de todas las actividades procesales que estime pertinentes a su defensa, tales como presentar argumentos a su favor, solicitar pruebas y permitir su contradicción».*

La Sala Plena del Consejo de Estado, dentro del radicado 11001-03-15-000-2023-00871-0018, determinó lo siguiente:

«Por lo tanto, en el presente caso, el juicio efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-030 de 2023, en cuanto declaró ajustado a la Constitución las expresiones contenidas en el artículo 1º de la Ley 2094 de 2021, que modificó el art. 2º de la Ley 1952 de 2019, y el artículo 54 de la Ley 2094, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional absoluta, dado que en el fallo no se hicieron salvedades, limitaciones ni distinciones sobre el juicio desarrollado. Así entonces, en relación con las prescripciones anteriores, no es dable discutir su compatibilidad con la Carta ni con las disposiciones de la CADH ni los fallos de la Corte IDH, pues, este asunto fue resuelto por el juez que tiene la atribución constitucional de velar por la integridad y supremacía de la Constitución Política».

Deviene claro entonces que, a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de preceptos Constitucionales, que por demás han sido objeto de interpretación preeminente por la Corte Constitucional, a su vez corroborada por el Consejo de Estado, válidamente le asiste la competencia para disciplinar e imponer sanciones a servidores públicos de elección popular²⁹, entre estas, la de inhabilidad general o especial, cuya ejecución queda supeditada a la decisión que en el trámite judicial se adopte.

Por lo anterior, la providencia en cuestión es producto de una actuación disciplinaria desarrollada con apego a las garantías fundamentales y a las normas que la gobiernan, en ejercicio de la potestad que la Constitución Política y la ley le ha asignado a la Procuraduría General de la Nación, por lo que para este despacho no es de recibo el argumento planteado por la defensa consistente en la carencia de competencia de este órgano de control.

6.3.2. De la validez del informe técnico

El recurso de apelación plantea una objeción central respecto de la validez del informe técnico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales –

²⁹ En el mismo sentido se emitieron las sentencias SU-381/24 (expediente n.º T-10.010.054) y SU-382/24 (expediente n.º T.10.110.805) del 11 de septiembre de 2024.

DNIE– basado en la recolección de publicaciones efectuadas en redes sociales (Twitter/X), y las imágenes que lo componen. La defensa sostiene que tales elementos probatorios no cumplen con los requisitos de autenticidad, integridad y trazabilidad exigidos por la Ley 527 de 1999 y el artículo 244 del Código General del Proceso, y que por tanto no pueden ser valorados como prueba válida.

Este despacho considera que tales réplicas no desvirtúan la legalidad ni la eficacia probatoria del material recaudado, por cuanto el procedimiento disciplinario se rige por el Código General Disciplinario, el cual establece un sistema autónomo probatorio, cuyos artículos 147 al 199 regulan de manera exhaustiva los medios de prueba admisibles, los criterios de legalidad y oportunidad de su práctica, así como el régimen de contradicción.

En este marco, el artículo 156 prevé la posibilidad de acudir a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales –DNIE– para efectos de apoyo técnico en el recaudo de información, sin que ello implique la producción de un dictamen pericial.

Por su parte, la Ley 527 de 1999, regula aspectos técnicos relacionados con los mensajes de datos y documentos electrónicos, estableciendo condiciones para su validez jurídica, conservación, integridad y autenticidad, norma que puede ser aplicada de forma subsidiaria, pero no desplaza las normas especiales del Código General Disciplinario, puesto que los requisitos de equivalencia funcional (acceso, identificación del emisor, integridad del contenido) son exigibles cuando se trata de verdaderos mensajes de datos aportados como tales, no cuando se trata de copias documentales recaudadas por autoridad competente en ejercicio de funciones legales.

El informe rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales –DNIE– fue expresamente calificado por la autoridad de primer grado como informe técnico de apoyo, de carácter descriptivo y documental, sin contenido valorativo ni conclusiones expertas, por lo que, en consecuencia, no se trató de un dictamen pericial.

Este tipo de informes están expresamente autorizados por el artículo 193 del Código General Disciplinario y su función es facilitar el recaudo de información pública, como en este caso, donde se documentaron publicaciones en redes sociales. La defensa incurre en un error conceptual al exigir que este tipo de informes cumplan los requisitos de un peritaje, puesto que los informes técnicos, a diferencia de los dictámenes periciales, no contienen apreciaciones u opiniones técnicas sobre hechos controvertidos, sino que cumplen una función meramente descriptiva, de apoyo a la actividad probatoria de la administración, conforme se explicó en la decisión de primera instancia.

El informe fue debidamente trasladado a la defensa en aplicación del artículo 195, lo cual ocurrió mediante autos del 23 de enero y 2 de junio de 2023, satisfaciéndose el principio de contradicción, contenido que fue valorado conforme a las reglas de la sana crítica.

Frente a las críticas del apelante sobre la identificación del perfil de redes sociales “@QuinteroCalle”, el despacho encuentra relevante que, en sus propios escritos, la defensa admite que los mensajes fueron emitidos por el disciplinable al señalar que provenían de la cuenta personal y aunque discutió su uso como institucional, refuerza la pertinencia del documento, más allá de las exigencias técnicas planteadas.

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que, las imágenes extraídas de redes sociales deben ser valoradas con cautela y verificarse elementos como la fecha, la fuente y la correspondencia con el perfil original. Sin embargo, no exige que se cumpla con todos los requisitos del artículo 244 del Código General del Proceso, así como que cuando no se objeta oportunamente su autenticidad, o cuando se reconoce su contenido, se presume su validez³⁰.

En este caso, el informe técnico fue rendido por servidor público adscrito a la dependencia plurimencionada, quien se limitó a recopilar, identificar y describir contenidos disponibles públicamente en redes sociales, incluyendo la indicación de las fuentes, enlaces, fechas de publicación y datos relevantes, sin apreciaciones de fondo, ni inferencias ni juicios técnicos sobre la veracidad, intención o legalidad de las publicaciones, el cual fue puesto en conocimiento de la defensa, quien tuvo oportunidad de controvertirlo y solamente no cuestionó que dichas publicaciones no existieran o fueran manipuladas, sino que alegó —de forma general— ausencia de autenticación conforme a una norma no aplicable directamente.

El artículo 209 de la Constitución exige que toda actuación administrativa se oriente bajo los principios de economía, celeridad y eficacia. Esto se traduce, en el plano probatorio, en que la administración puede recurrir a mecanismos ágiles y técnicos de recaudo de información, como lo son los informes de apoyo emitidos por entidades especializadas. El informe técnico en tela de juicio cumple esa función, facilitando al ente de control, una recopilación objetiva de contenidos públicos, disponibles en redes sociales.

El informe técnico y las imágenes digitales fueron recaudados y valorados conforme a las normas del Código General Disciplinario. No se vulneró el derecho de defensa ni se incurrió en irregularidad probatoria. El reparo de la defensa, basado en una interpretación extensiva de la Ley 527 de 1999, no desvirtúa la legalidad ni la eficacia de los medios de prueba utilizados. De ahí que, como lo explicó acertadamente la primera instancia, el informe técnico rendido por la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales –DNIE– no constituye un peritaje, sino un apoyo técnico para el recaudo de prueba documental pública, que puede ser valorado conforme a la sana crítica, cuya autenticidad y pertinencia fueron debidamente cuestionadas y confrontadas por la defensa.

6.3.3. De la variación de los cargos en el fallo de instancia

³⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 27 de junio de 2024, Rad. 11001-03-28-000-2023-00105-00

Adujó el suplicante que la variación del pliego de cargos en el fallo de instancia realizada por el *a quo* era improcedente, dado que dicha fase no era la oportunidad para formalizar tal modificación.

Acerca de este *petitum*, el despacho comparte la argumentación de la colegiatura frente a la viabilidad de la variación cuestionada.

Respecto al pliego de cargos, la Corte Constitucional expresó que *«es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculpado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquella el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cuál es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa»*³¹.

Adicionalmente, dicho tribunal ha reiterado que uno de los deberes de la autoridad disciplinaria y, además, criterio mínimo inherente a la noción de debido proceso, es el de formular los cargos al investigado con la indicación *«clara y precisa de las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias»*³².

Por otro lado, el Consejo de Estado, en decisión de 1º de agosto de 2018³³, indicó:

*«[...] En materia disciplinaria, el debido proceso administrativo impone a la autoridad disciplinaria entre otros aspectos, **sancionar al disciplinado exclusivamente por la comisión de los hechos objeto de reproche disciplinario inicialmente imputados**, y no por unos diferentes, esto con el claro propósito de proteger el derecho de contradicción y defensa de este, esta garantía ha sido denominada por la jurisprudencia del Consejo de Estado como principio de congruencia. // [...] Resulta relevante destacar que el acto de formulación de cargos no constituye la imputación definitiva que se efectúa en el transcurso del proceso disciplinario; por el contrario, es apenas, una adecuación típica provisional, pues en dicha instancia de la actuación administrativa, no se ha escuchado al disciplinado y seguramente no se habrá recaudado la totalidad de los elementos de juicio que otorguen certeza al fallador disciplinario de la comisión de la falta disciplinaria investigada, pues reitera la Sala, que el pliego de cargos cumple la finalidad específica de limitar o concretizar el ámbito de la actuación disciplinaria y permitir al investigado su derecho de contradicción y defensa. // Ahora bien, toda vez que la decisión de formulación de cargos constituye un acto provisional, el fallador disciplinario puede variar algunos de los elementos esenciales inicialmente incluidos en el citado acto administrativo, si así a bien lo tiene en el trascurso de la actuación disciplinaria, con miras a salvaguardar los derechos fundamentales del disciplinado y obtener la verdad material en el referido procedimiento sancionatorio [...]*». (Sic, para lo pertinente - Resaltado y subrayado fuera de texto).

³¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-418/97, citada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisiones posteriores: sentencias del 23/08/2012, expediente 1817-04, consejera ponente: Bertha Ramírez; y de 16/05/2019, expediente 0348-11, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez.

³² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-345/14. Ver también sentencias T-301/96, T-433/98, T-561/05, T-1034/06, C-213/07 y C-542/10.

³³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, expediente 250002342000201306148 01 (0491-2017). Postura coincidente por la misma corporación (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B), en decisión del 27 de noviembre de 2020 con radicado 41001-23-33-000-2013-00445-01(5963-18), providencia mencionada en el fallo de primera instancia atacado.

Sobre la congruencia entre los cargos y el fallo, desde tiempo atrás se han emitido pronunciamientos concordantes como el que viene de citarse. Así, la Corte Suprema de Justicia³⁴, Sala de Casación Penal, en sentencia 22.333 de 10 de noviembre de 2005, expresó que *«la congruencia no puede entenderse como una exigencia de perfecta armonía e identidad entre los juicios de acusación y el fallo, sino como una garantía de que el proceso transita alrededor de un eje conceptual fáctico-jurídico que le sirve como marco y límite de desenvolvimiento y no como atadura irreductible, por lo que en la sentencia, al fallar sobre los cargos imputados, el juez puede, dentro de ciertos límites, degradar la responsabilidad, sin desconocer la consonancia»*.

La congruencia entre el pliego de cargos y el fallo debe ser personal, fáctica y jurídica. Las dos primeras son absolutas en tanto que la última es provisional, ya que la calificación podría ser modificada, se itera, si y solo si el núcleo factual permanece incólume, es decir, los hechos.

La congruencia personal implica conformidad entre el sujeto a quien se refiere la imputación y aquel destinatario del fallo; la fáctica concierne a la identidad entre los hechos definidos en los cargos y los que sirven de sustento al fallo; entre tanto, la jurídica es la correspondencia entre la calificación normativa dada a la conducta disciplinable en el auto de cargos y la consignada en la decisión final.

Entonces, no cabe duda de que era factible que en el fallo se modificara la calificación jurídica provisional de la conducta plasmada en el auto de cargos, es decir, la falta endilgada, sin que ello implique, *per se*, afectación del principio de congruencia ni del debido proceso, por supuesto, siempre y cuando no se modifique el hecho central objeto de investigación, como fue advertido.

Esa mutación de la imputación jurídica es viable, si del análisis integral del contenido de la decisión de cargos que profiera la autoridad disciplinaria se colige que hubo un error en la calificación que impone cambiar la atribuibilidad conductual, ello en aras del derecho de defensa y contradicción del implicado y del debido proceso³⁵.

Examinado el pliego de cargos, vemos que la imputación fáctica fue del siguiente tenor:

³⁴ Ver también Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, 15 oct. 2014 - rad. 41253 y 25 jun. 2015 - rad. 41685 (mencionadas en el fallo impugnado).

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-491/96: "De ninguna manera ha de entenderse que la defensa del procesado resida en su certidumbre acerca de que la administración de justicia permanezca en el error. Si las diligencias iniciales dentro del proceso daban lugar para pensar algo que en el curso del mismo se demuestra equivocado o susceptible de ser corregido, la obligación del juez al adoptar decisión de mérito es la de declarar que el equívoco o la inexactitud existieron, dilucidando el punto y resolviendo de conformidad con lo averiguado, y en ello no se ve comprometida la defensa de la persona sometida a juicio, quien accede a la justicia precisamente para que se defina su situación, fundada en la verdad real y no apenas en calificaciones formales ajenas a ella (Sic)". En la sentencia T-1093/04, en la cual se cita la providencia C-1076/02, la Corte Constitucional, frente a la identidad de la calificación jurídica de la conducta investigada durante el proceso disciplinario en el pliego de cargos y en la providencia de instancia, señaló: "no viola el derecho de defensa de quien es investigado disciplinariamente el que la autoridad llamada a adoptar una decisión sobre el mérito de la investigación disciplinaria pueda variar la calificación jurídica de la conducta efectuada en el pliego de cargos del respectivo proceso, siempre que el investigado haya tenido la oportunidad efectiva y plena de ejercer su derecho de defensa respecto de los elementos de su comportamiento por los cuales se le sancionó [es decir, sobre los hechos]. Impedir que dicha autoridad disciplinaria adecue, precise o modifique las apreciaciones efectuadas al iniciar el proceso, con base en los elementos de juicio que se hayan recolectado durante la investigación, equivaldría a trastocar la estructura del proceso disciplinario y las garantías más básicas de quienes son objeto de esta manifestación del ius puniendi del Estado, entre ellas la presunción de inocencia, que como ha indicado esta Corte, es una de las garantías procesales de mayor importancia en este campo. Por otra parte, frente al fallo disciplinario que resuelva el fondo del proceso existen los recursos establecidos por la ley para que los afectados hagan efectivo su derecho de defensa (Sic)".

«El señor DANIEL QUINTERO CALLE, en su condición de Alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín (Departamento de Antioquia), al parecer, el 13 de marzo de 2022, el 17 de marzo de 2022 y el 9 de mayo de 2022, utilizó el cargo para participar en actividades de partidos, coaliciones y movimientos políticos, especialmente los que integraron la coalición denominada «Pacto Histórico», por cuanto desde su cuenta «@QuinteroCalle» de la otrora red social Twitter, publicó mensajes o trinos con fotografías y videos aludiendo a su preferencia política por los candidatos de la coalición Pacto Histórico a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, para el periodo 2022-2026». (Sic, para lo pertinente).

Y la imputación jurídica, esto es la calificación legal del comportamiento reprochado, lo fue como falta disciplinaria gravísima, en atención a la descripción típica del numeral 1° del artículo 60 del Código General Disciplinario³⁶.

En el fallo confutado, los hechos comprendidos en el cargo formulado no padecieron alteración alguna, continuaron siendo los mismos, permanecieron indemnes, y aunque la calificación jurídica hubiere variado, para el efecto no era necesaria la variación previa de los cargos.

Se reitera, no hubo variación de la cuestión fáctica materia de debate suasorio, sino que lo que se modificó fue el resultado del proceso de subsunción típica de los hechos, que pasó de configurarse de una falta gravísima a una falta grave en los tres escenarios, derivadas de las mismas circunstancias factuales que fueron plasmadas en la providencia de cargos, por lo que el implicado, desde los albores procesales, conoció los hechos por los cuales se le investigaba, y, además, los controvertió en todo momento.

Las autoridades jurisdiccionales, en los pronunciamientos señalados, al unísono validaron la posibilidad de modificar la imputación jurídica *ex post*, inclusive en la etapa de fallo, siempre y cuando se mantenga incólume el núcleo fáctico inicial y que no se perturben derechos sustantivos, aspectos que en el caso de marras no se socavaron, motivo por el cual las alegaciones sobre este aspecto no están llamadas a prosperar.

6.3.4. De la ilicitud sustancial

El apoderado contractual cuestionó el análisis referido a la ilicitud de la conducta de su prohijado, al considerar que la Sala sostiene que su representado expresó apoyo a un grupo político, basándose en la definición de “apoyo” como “protección, auxilio o favor”, sobre lo cual la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional exige que dicho apoyo sea positivo, concreto e inequívoco, y que evidencie respaldo real a una campaña política, por lo que bajo esos criterios, no se demuestra que las imágenes analizadas configuren un acto de apoyo a la coalición Pacto Histórico, ni que se haya utilizado el cargo o los recursos de la Alcaldía para tal fin.

³⁶ Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

El sustento de la potestad sancionadora del Estado, tratándose de la conducta de las personas que desarrollan función administrativa, se deriva de las relaciones especiales de sujeción, categoría dogmática superior del derecho disciplinario que les obliga a soportar unas cargas y obligaciones adicionales a las de cualquier ciudadano, en la medida en que es su responsabilidad la consecución de los propósitos estatales, las cuales tienen su origen en lo regulado por el artículo 6° de la Constitución Política.

La antijuridicidad ha sido reconocida por la doctrina como un juicio de desvalor o de contrariedad con el ordenamiento normativo, que varía en relación con las distintas esferas jurídicas que determinan los hechos que son objeto de prohibición. En materia disciplinaria, una conducta típica será antijurídica cuando afecte el deber funcional, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión; así, el artículo 9° de la Ley 1952 de 2019³⁷ prevé que la conducta del sujeto disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

El Consejo de Estado³⁸, respecto a la ilicitud sustancial como elemento estructurante de la responsabilidad disciplinaria, indicó:

«[...] El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2 C.P. Para cumplir con este objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.) // [...] Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado. // [...] Desde la perspectiva constitucional, solamente podrán ser clasificadas como faltas disciplinarias aquellas conductas u omisiones que interfieran en el adecuado ejercicio de la función asignada por el ordenamiento jurídico al servidor público respectivo. [...] En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra

³⁷ ARTÍCULO 9o. ILICITUD SUSTANCIAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna.

³⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, 31 de enero de 2018, Rad. n.º 11001-03-25-000-2012-00679-00. La misma postura había sido planteada por la Corte Constitucional, en sentencia C-452/16, tribunal que señaló: “El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con este objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.). // Es el incumplimiento de estas reglas y principios los que activan la actividad sancionatoria propia del derecho disciplinario. Como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, el presupuesto para la existencia de una falta disciplinaria es la acreditación acerca del incumplimiento de un deber funcional del servidor público o, en otras palabras, la presencia de una conducta u omisión que interfiere en el ejercicio adecuado de la función estatal ejercida por dicho servidor del Estado. // (...) Bajo esta misma línea argumentativa, la sentencia en comento aclara que la antijuridicidad del ilícito disciplinario se concentra en la mencionada infracción del deber funcional. En otras palabras, solo podrá adscribirse responsabilidad disciplinaria al servidor público cuando se demuestre, de manera fehaciente, que la acción u omisión afectó el ejercicio de las funciones asignadas por la Constitución y la ley. De allí que se concluya, de manera general, que las faltas disciplinarias no tengan víctimas, consideradas como sujetos particulares y concretos, en tanto la antijuridicidad en el derecho disciplinario no se predica de bienes jurídicos de los cuales estos sean titulares, sino de la actividad estatal afectada por la falta respectiva. // (...) Por supuesto, esta restricción no significa que de la conducta constitutiva de falta disciplinaria se deriven también otras modalidades de responsabilidad, en particular de índole penal o patrimonial, en las cuales sí se predique un daño subjetivo susceptible de ser exigido judicialmente (...) (Sic)”. También ver sentencias C-819 de 2006, C-431 de 2004, C-252 de 2003 y C-712 de 2001.

integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial [...]». (Sic, para lo pertinente).

Entonces, se observa que el concepto de ilicitud sustancial concuerda con el criterio de afectación del deber funcional y se constituye en un presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria.

Lo que resulta significativo en cada caso, es elucidar si el disciplinable incurrió en el incumplimiento estricto de las funciones propias de su cargo o labor, si actuó o no acorde con la Constitución y la ley, así como si garantizó o no la adecuada representación del Estado en el cumplimiento de sus deberes funcionales y, a partir de esas tres dimensiones, comprobar si su conducta menoscabó sustancialmente la función pública y los principios que la rigen.

Al disciplinable Quintero Calle, en el fallo de instancia se dijo que la falta era ilícita sustancialmente, porque en su calidad de alcalde de Medellín, tenía el deber constitucional y legal de actuar con responsabilidad, imparcialidad y neutralidad frente a los procesos electorales, considerando la Sala que, al publicar mensajes en su cuenta de Twitter —utilizada también para fines institucionales— en los que expresó apoyo a una coalición política e invitó a votar por ella, quebrantó su deber funcional, pues con su actuar afectó el equilibrio democrático, al tomar partido en la contienda electoral y comprometer la confianza pública en la neutralidad de la administración.

Así las cosas, tampoco le asiste razón al recurrente, dado que, con la conducta desplegada por Daniel Quintero Calle, en su condición de alcalde de Medellín, afectó la función, al vulnerar la prohibición de participación en política establecida en la Constitución, afectando así el equilibrio democrático, al tomar partido en la contienda electoral y comprometer la confianza pública en la neutralidad de la administración.

Lo anterior, contrariando los principios de moralidad, en el sentido que, es un comportamiento ético exigido a los funcionarios públicos para alcanzar los fines del Estado en la que una voluntad diferente a esta sería contraria al principio de moralidad administrativa, por ello el tomar parte en las actividades de los partidos movimientos políticos o coaliciones deja ver el carácter caprichoso e injustificado que no responde a los fines del Estado ni con la autoridad que representaba para la época de los hechos, como bien lo advirtió el *A quo*.

Por tanto, la autoridad que profirió el fallo atacado en sede de alzada, consonante con las anteriores disquisiciones, analizó la configuración de la ilicitud sustancial, estudio que, a juicio de este despacho, se ajusta a los estándares jurisprudenciales y legales.

6.4. Decisión

El inciso segundo del artículo 234 del Código General Disciplinario, otorga competencia al funcionario de segundo grado para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados a estos. En consecuencia, resueltos los puntos objeto de alzada propuestos por la defensa del señor Daniel Quintero Calle, concluye este despacho que la decisión de primera instancia está fundada en las pruebas recaudadas y valoradas, las cuales demuestran en grado de certeza la incursión en comportamiento que es típico, sustancialmente ilícito y culpable, por lo que se confirmará el fallo por medio del cual se le declaró responsable. No obstante, en aplicación del artículo 238A y siguientes del Código General Disciplinario, y de conformidad con las reglas contenidas en la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional y en el auto de unificación de 3 de diciembre de 2024 del Consejo de Estado, procederá el recurso extraordinario de revisión contra la presente decisión, ante la Sala Especial de Decisión del Consejo de Estado, previo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de 27 de junio de 2024, proferida por la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, mediante la cual se declaró responsable disciplinariamente a Daniel Quintero Calle, identificado con la cédula de ciudadanía 71.386.360, elegido alcalde del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por la comisión de una falta grave imputada a título de dolo, en la que se le impuso sanción de suspensión durante seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo término, de conformidad con la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso extraordinario de revisión ante la Sala Especial de Decisión del Consejo de Estado (reparto). Para el efecto, **CORRER TRASLADO** a los sujetos procesales, con el fin de que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente interlocutorio, ejerzan de manera efectiva su derecho de defensa y todas las garantías inmanentes a tal postulado, previamente a que la jurisdicción de lo contencioso administrativo realice el control integral de la actuación disciplinaria, según las reglas contenidas en la sentencia C-030 de 2023 de la Corte Constitucional y en el auto de unificación de 3 de diciembre de 2024 del Consejo de Estado.

TERCERO: Vencido el término anterior, **REMITIR** el cartulario disciplinario a la Sala Especial de Revisión del Consejo de Estado (reparto), para que allí se surta el trámite y decisión del recurso de revisión correspondiente. En consecuencia, la ejecución de la sanción impuesta queda suspendida, hasta tanto la jurisdicción contenciosa administrativa se pronuncie sobre el mecanismo judicial antedicho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado Juan Camilo Sánchez Carvajal, defensor contractual de Daniel Quintero Calle, en los términos del CGD, de acuerdo con el poder especial conferido por el disciplinado, visible a folio 772.

QUINTO: Por la Secretaría de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, **NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados, de acuerdo con las reglas previstas por el Código General Disciplinario, informándoles que contra dicha decisión no procede medio impugnatorio alguno.

SEXTO: Una vez surtida la notificación dispuesta en el ordinal anterior, se ordenará devolver el expediente a la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, dependencia que deberá estar atenta al envío del expediente a la Sala Especial de Decisión del Consejo de Estado de conformidad con lo descrito en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído.

Una vez surtido el trámite en sede judicial y si el fallo sancionatorio fuere confirmado, la Secretaría de la citada Sala procederá a i) informar las decisiones de primera y segunda instancia y lo decidido por el Consejo de Estado, a la División de Registro y Control y Correspondencia -Grupo SIRI- de la Procuraduría General de la Nación; ii) comunicar la determinación adoptada a la Presidencia de la República, con el propósito que se cumpla lo dispuesto en el artículo 236 del Código General Disciplinario, respecto de la ejecución de la sanción impuesta; y iii) realizar los registros y anotaciones a que hubiere lugar en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


GREGORIO ELJACH PACHECO
Procurador General de la Nación

Proyectó: LFCF
Revisó: JCFV
IUS E-2022-154858 / IUC D-2022-2342990